



Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-934

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, conforme al texto siguiente:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.
2. Su objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.

ARTÍCULO 2.

El Ejecutivo promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social, mediante el establecimiento de Centros de Mediación. También lo harán los Ayuntamientos mediante el establecimiento de Centros de Mediación Municipales.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- Centro de Mediación Judicial: El órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado a cargo de realizar procedimientos de mediación y conciliación;
- II.- Centro de Mediación Privado: La persona física o moral integrada por personas ajenas al servicio público, que presten servicios de mediación gratuita o mediante el pago de honorarios con el reconocimiento de la autoridad estatal competente;
- III.- Centro de Mediación Público: La institución pública estatal o municipal que presta servicios de mediación o conciliación, debidamente registrado ante la autoridad estatal competente;

IV.- Conflicto: La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles, respecto de la esfera de los derechos que ampara el orden jurídico estatal, susceptible de someterse a los procedimientos de mediación o de conciliación;

V.- Convenio: El resultado del proceso de mediación o conciliación que se formaliza por escrito;

VI.- Dirección: La Dirección de Mediación dependiente de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos;

VII.- Director: El Director a cargo de la Dirección de Mediación;

VIII.- Mediador: La persona preparada para conducir adecuadamente una mediación. Cuando intervenga más de un mediador, se les denominará co-mediadores;

IX.- Mediado: La persona que por sí misma o a través de su representante, según sea el caso, decida someter el conflicto existente con otra persona al procedimiento de mediación, para tratar de resolverlo de común acuerdo;

X.- Derogada (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

XI.- Tercero auxiliar de la mediación: La persona que, a sugerencia del mediador o a petición de ambas partes, brinde apoyo en la materia objeto de la mediación. Su elección y honorarios serán cubiertos por los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario; o bien, a falta de ello, y acorde a las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público, a cargo de éste.

ARTÍCULO 4.

1. La mediación y conciliación es propia de las autoridades de procuración o de impartición de justicia que conozcan del conflicto.

2. La mediación, en otras materias, es propia de los centros de carácter público o privado que funcionen en términos de esta ley.

3. La mediación o la conciliación son procedentes en las siguientes hipótesis:

- a) En los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento, que sean de materia civil, mercantil o familiar;
- b) En los asuntos competencia de los jueces de paz;
- c) En las conductas probablemente delictivas en las que de acuerdo con la ley proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios, y en todas por cuanto hace a la reparación del daño;
- d) En materia de justicia de adolescentes cuando de acuerdo con la ley de la materia proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en todas las conductas consideradas como delitos por las leyes penales del Estado por cuanto hace a la reparación del daño; y
- e) En cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes.

4. Las referencias de este ordenamiento al procedimiento de mediación y a los mediadores, se aplicarán en lo conducente a las autoridades cuando ejerzan sus atribuciones de conciliación.

ARTÍCULO 5.

1. La mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.

2. La ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo.

ARTÍCULO 6.

El procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

ARTÍCULO 7.

La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad.

ARTÍCULO 8.

Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos.

ARTÍCULO 9.

1. La información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información.

2. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

3. Para efectos de esta ley, la información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

a) La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información; y

b) El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación.

4. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en este artículo, la información obtenida en el curso del procedimiento de mediación, que implique la comisión de un delito, el surgimiento de una conducta probablemente delictiva o la amenaza de la comisión de un delito. Permanecerá el deber de confidencialidad en tratándose de conocimiento de delitos consumados respecto de los cuales proceden el perdón del ofendido y sea éste quien refiera tales hechos.

ARTÍCULO 10.

Con la anuencia de las partes, el mediador podrá agilizar el procedimiento en el que funja como facilitador, obviar etapas y convenir las modalidades más efectivas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.

1. Tratándose de conflictos que no han sido ventilados en un proceso jurisdiccional, si el mediador duda de la legalidad o viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos, un indicio de que está basado en información falsa, antes de concretar el acuerdo deberá recomendar a las partes que se apoyen en expertos en la materia relacionada con el mismo.

2. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el mediador cuidará que la intervención de expertos no perjudique o entorpezca el procedimiento de mediación o, en su caso, a alguno de los interesados.

ARTÍCULO 12.

Los mediadores deberán abstenerse de intervenir en un proceso de mediación, cuando estimen que existe una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del procedimiento, o bien, cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes.

ARTÍCULO 13.

Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes.

**CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO 14.

1. La Dirección de Mediación del Estado de Tamaulipas, será la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, a cargo de la aplicación de este ordenamiento.

2. Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

3. La Dirección tendrá los objetivos siguientes:

- a) Fomentar y promover la mediación en el Estado, en los ámbitos público y privado;
- b) Estudiar y difundir las técnicas de la mediación;
- c) Certificar a quienes ejerzan la función de mediación pública o privada en el Estado, previa acreditación de los requisitos previstos en la presente ley;
- d) Instituir el registro de mediadores públicos y privados que ejerzan la mediación en el Estado;
- e) Supervisar que los mediadores independientes y los Centros de Mediación Públicos y Privados realicen la función de mediación con apego estricto a lo establecido en la presente ley;
- f) Atender las quejas y sugerencias que presenten los mediados, en relación con los servicios que prestan los mediadores registrados en los Centros de Mediación Públicos y Privados;
- g) Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

h) Las demás que se deriven de esta ley y otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 15.

Para el cumplimiento de sus objetos, la Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Fomentar y promover la cultura de la mediación y la conciliación;
- b) Llevar a cabo el estudio y difusión de las técnicas y procedimientos de la mediación y conciliación;
- c) Establecer y llevar el registro de mediadores del Estado, con excepción de lo relativo a los mediadores del Poder Judicial del Estado;
- d) Designar al mediador en un proceso de autocomposición asistida cuando no lo hagan las partes;
- e) Resolver las consultas que se le presenten con relación a la mediación y la conciliación;
- f) Vigilar que los procedimientos de mediación se desarrollen conforme a las disposiciones de la presente ley;
- g) Atender las sugerencias y desahogar las quejas que se presenten con relación al funcionamiento del Instituto y el desarrollo de sus funciones;
- h) Proponer a la superioridad la celebración de convenios con instituciones y organismos de los sectores social, privado y público para impulsar el cumplimiento de sus funciones;
- i) Establecer mecanismos de difusión que permitan el conocimiento de la sociedad sobre la mediación y la conciliación;
- j) Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).
- k) Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 16.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 17.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 18.

1. El Director será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.
2. El Director deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser originario del Estado o con residencia mínima efectiva anterior al nombramiento no menor de tres años;
 - b) Tener treinta años cumplidos;

- c) Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias afines;
- d) Tener experiencia en áreas relacionadas con los objetivos de la Dirección; y
- e) No haber sido sentenciado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad por más de un año, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 19.

Al Director le corresponden las siguientes atribuciones:

- a).- Validar la certificación de los mediadores y su inscripción en el registro correspondiente;
- b).- Prestar el servicio de mediación o conciliación en aquellos casos que le encomiende el Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos;
- c).- Ordenar la supervisión y vigilancia de los Centros de Mediación;
- d).- Aplicar las sanciones por irregularidades en el funcionamiento de los Centros de Mediación;
- e).- Resolver consultas relacionadas con la mediación;
- f).- Informar permanentemente al área superior inmediata de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;
- g).- Realizar las demás funciones que, en el ámbito de su competencia, le delegue el Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos; y
- h).- Los demás que le asignen otros ordenamientos legales o le asigne el Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 20.

1. La Dirección tendrá el personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y el presupuesto permita.
2. Los servidores públicos de la Dirección con jerarquía superior a la de Jefe de Departamento, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, los servidores públicos con jerarquía de Jefe de Departamento por el Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 21.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 22.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 23.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 24.

Derogado (Decreto No. LXI-496, Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

CAPÍTULO III DE LA MEDIACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 25.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado la aplicación de esta ley y, en particular, la organización de los Centros de Mediación de su dependencia, así como la vigilancia y aplicación de sanciones que correspondan a su funcionamiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado emita al efecto.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 26.

1. El procedimiento de mediación en sede pública estará a cargo de los órganos estatales y municipales correspondientes.
2. Los Centros de Mediación Públicos podrán tener sedes regionales.

ARTÍCULO 27.

1. El procedimiento de mediación en sede privada estará a cargo de mediadores particulares o de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios.
2. Los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse con autorización de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, por conducto de la Dirección y ejercerán sus actividades en los lugares y circunscripciones que señale la autorización correspondiente.
3. Los mediadores particulares que realicen sus funciones individualmente o adscritos a los Centros de Mediación Privados, deberán contar con su respectiva certificación otorgada por la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos. Tanto la autorización como la certificación serán expedidas con base en lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 28.

1. Para establecer un Centro de Mediación Privado se requiere formular la solicitud a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, por conducto de la Dirección, acompañándose los siguientes documentos:
 - a) Proyecto de creación del Centro, el cual deberá contener la expresión de su justificación, objetivo general y objetivos específicos;
 - b) Proyecto de estructura orgánica del Centro;
 - c) Proyecto de reglamento interno del Centro, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones aplicables; y
 - d) Copia certificada ante Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los mediadores que prestarán sus servicios en el Centro.
2. La Secretaría resolverá sobre la solicitud en un término de quince días hábiles, previa visita que el personal de la Dirección realice a las instalaciones donde se pretende establecerlo, a fin de verificar que cuente con las instalaciones y equipamiento adecuados para el cumplimiento de las funciones de mediación. El lugar de su ubicación deberá ser de fácil acceso al público.

3. De ser procedente la solicitud, la Secretaría extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, expedirá un oficio en el que indicará los motivos por los que no fue aprobada.

ARTÍCULO 29.

En todo caso, el funcionamiento de los Centros de Mediación Privados requerirá de:

- a) Haber acreditado su constitución y su registro ante la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos;
- b) Contar con un registro de mediadores certificados por la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, a efecto de verificar que los mediadores que presten sus servicios dentro del Centro cumplan con los requisitos que establece esta ley;
- c) Contar con espacios, instalaciones y equipamiento adecuados para el desarrollo de los procedimientos de mediación; y
- d) Notificar a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos; por conducto de la Dirección su cambio de domicilio y que aquél verifique el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

**CAPÍTULO V
DEL MEDIADOR**

ARTÍCULO 30.

En el Estado, la mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos o privados debidamente certificados y registrados ante la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 31.

1. Para el registro de los mediadores públicos o privados en la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de 21 años, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; pero si se tratase de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, quedará inhabilitado para desempeñar la función, cualquiera que haya sido la pena impuesta;
- c) Acreditar, mediante documento idóneo expedido por institución autorizada, que está capacitado en las técnicas de la mediación con mínimo de ciento veinte horas de carácter teórico y práctico; y
- d) Aprobar examen psicológico y de conocimientos teórico-prácticos, relativo al procedimiento de mediación, que aplicará la Dirección.

2. La certificación y registro de mediadores deberá ser refrendada cada dos años, previa revisión de los incisos b) y d) anteriores.

3. En caso de improcedencia de la certificación como mediador, o por la denegación del refrendo, el interesado podrá presentar recurso de reconsideración, en términos de lo previsto por el artículo 58 de esta ley.

ARTÍCULO 32.

El mediador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Conducir el procedimiento con base en los principios y etapas de la mediación conforme al acuerdo que exista entre los mediados, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas, con el fin de que encuentren solución al conflicto planteado;
- c) Vigilar que las partes adopten sus decisiones con la información y el asesoramiento suficientes, con objeto de obtener acuerdos basados en el libre compromiso de los mediados. En todo caso, el mediador dará oportunidad a las partes de consultar con sus asesores antes de aceptar el acuerdo de mediación;
- d) Tener una actualización permanente teórico-práctica sobre el procedimiento de mediación;
- e) Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que se contravenga lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley;
- f) Excusarse de intervenir como mediador cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 12 de esta ley; y
- g) Suspender o dar por terminado el procedimiento y, en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente, cuando ocurra cualquiera de las causas siguientes:
 - I. La falta de disposición para colaborar de alguna de las partes; o
 - II. El riesgo en torno a la integridad física o psíquica de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 33.

- 1. En el reglamento de esta ley se fijarán las normas relativas a la organización, funcionamiento y publicidad del registro de mediadores, su capacitación, el régimen de vigilancia y sanción de los mismos y aquellos preceptos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones conforme al presente ordenamiento.
- 2. Los honorarios de los mediadores privados se cubrirán con base en lo dispuesto por el Código Civil para el Estado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

**CAPÍTULO VI
DE LOS MEDIADOS**

ARTÍCULO 34.

- 1. Tratándose de personas físicas, deberán asistir personalmente a las reuniones del procedimiento de mediación.
- 2. En caso de que el mediado o mediados sean personas morales, asistirán a las reuniones del procedimiento de mediación por conducto de sus representantes, siempre y cuando éstos cuenten con facultades expresas para transigir en los términos de la legislación respectiva.

ARTÍCULO 35.

1. Los menores de edad y los incapaces comparecerán al procedimiento de mediación asistidos por sus representantes, de acuerdo con las normas establecidas por el Código Civil para el Estado. El convenio con que concluya el procedimiento será suscrito por dichos representantes.
2. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores y de los incapaces podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a la autorización judicial, con la intervención del Ministerio Público.
3. El convenio resultante del proceso de mediación en el que intervengan menores de edad o incapaces, se regirá por las disposiciones del Código Civil para el Estado y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 36.

Son derechos y obligaciones de los mediados:

- a) Recibir gratuitamente los servicios de mediación en los Centros de Mediación Públicos. Tratándose de Centros de Mediación Privados se estará a lo dispuesto en el artículo 33 párrafo 2 de esta ley;
- b) Elegir al mediador. Pero si las partes no logran llegar a un acuerdo al respecto, podrán acudir ante el titular del Centro de Mediación correspondiente, para que les asigne uno;
- c) Cambiar de mediador cuando alguna de las partes no desee continuar el procedimiento con quien les haya sido asignado, solicitándolo al titular del Centro de Mediación, mediante la expresión del motivo de su petición;
- d) Allegarse de asistencia técnica o profesional por medios propios, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XI, de la presente ley; y
- e) Respetar y seguir los principios de la mediación establecidos en la presente ley durante el desarrollo del procedimiento, sobre la base de una conducta cortés y de colaboración y apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador.

**CAPÍTULO VII
EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

ARTÍCULO 37.

1. El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o Privado o ante mediadores particulares, requiere de la petición de la parte interesada, con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal en la cual expresará la situación que pretenda resolver, y el nombre y domicilio de la persona con quien se tenga el conflicto.
2. La persona señalada por el solicitante de la mediación será invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que aquél sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación.
3. Entratándose del solicitante de la mediación o de la persona a quien señale como aquella con la que tiene el conflicto, se les hará saber la naturaleza gratuita de los servicios del Centro de Mediación Público, en su caso, la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un Centro de Mediación Privada o de un particular, a la luz de lo dispuesto para el contrato de prestación de servicios profesionales en el Código Civil para el Estado.

4. Recibida la solicitud de la mediación, el Centro tomará los datos del peticionario y el titular del mismo la turnará a un mediador. La mediación dará inicio una vez que el solicitante suscriba la solicitud del servicio del propio Centro o del mediador particular; en ésta expresará su conformidad de participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto planteado.

5. Toda solicitud suscrita del servicio de mediación implicará la formación de un expediente debidamente identificado.

ARTÍCULO 38.

La mediación podrá llevarse a cabo:

a) Antes del inicio de un juicio, a instancia de cualquiera de quienes tuvieren interés jurídico en el mismo, del juez menor o del juez de paz, mediante la solicitud correspondiente al Centro de Mediación Público o Privado o al mediador particular, para que se invite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones;

b) En el caso de juicios civiles, mercantiles, familiares o de paz ya iniciados, se ajustará a las siguientes reglas:

I. Una vez fijada la litis, si la autoridad judicial considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de la mediación, invitará a las partes a que conozcan un Centro de Mediación con sede judicial para que obtengan la información pertinente; y

II. A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte esté de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria.

Si la partes optaran por someter sus diferencias al procedimiento de mediación, el titular del Centro o el mediador particular declarará iniciado el mismo y lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente, con objeto de que ésta suspenda el procedimiento judicial hasta en tanto dure el de mediación, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que se garantizará el interés de orden público.

En los asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia; y

c) En materia penal se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Durante la averiguación previa estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia el procedimiento de mediación y conciliación. El convenio celebrado en esta etapa del procedimiento penal estará sujeta a que en caso de existir obligaciones a plazo, el Ministerio Público se cerciore de que se encuentran totalmente cumplidas y sólo en este supuesto con el previo otorgamiento del perdón del ofendido, decretará el no ejercicio de la acción penal; y

II.- Durante la preinstrucción, la instrucción y el juicio, podrá procederse en términos de lo dispuesto por la fracción anterior si la autoridad judicial que conoce del procedimiento considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de mediación, con excepción del supuesto en que el inculpaado se encuentre privado de la libertad, caso en el cual no será procedente la mediación.

Si las partes llegaran a un acuerdo, el convenio respectivo será remitido al juez que conozca de la causa, para que éste a su vez le dé vista al Ministerio Público adscrito por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda; transcurrido el término, el juez resolverá lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 39.

1. Formulada la solicitud para que el Centro de Mediación o el mediador particular preste sus servicios, el mediador determinará si la mediación es el procedimiento adecuado para resolver la controversia. Si estima inviable la mediación, dará por concluido el procedimiento.

2. Si estima viable la mediación, declarará iniciado el procedimiento, comunicándoselo, en su caso, al juez de la causa para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 40.

1. La invitación a que se refiere el artículo 37, párrafo 2, de esta ley, deberá llevarse a cabo a través del medio más efectivo y expedito posible. En la comunicación correspondiente se contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la parte invitada;
- b) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;
- c) Nombre de la persona que solicitó la mediación; y
- d) Nombre de la persona con la que deberá tener contacto.

2. El Centro de Mediación o el mediador particular podrán realizar hasta tres invitaciones, o bien sólo una, si así lo pide por la persona que solicitó el procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 41.

Cuando la parte invitada acepte participar en el procedimiento de mediación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona. Realizado lo anterior, se señalará fecha y hora para la primera sesión de mediación.

ARTÍCULO 42.

Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 43.

1. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes:

- a) Presentación del mediador;
- b) Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador;
- c) Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y
- d) Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador.

2. Las sesiones de mediación serán orales.

3. En el supuesto que las partes involucradas acepten la mediación, se firmará un acuerdo de confidencialidad y aceptación de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 44.

1. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible, tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados.

2. Los mediados podrán dar por terminado el proceso en cualquier etapa del mismo.

ARTÍCULO 45.

1. De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes:

- a) Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado; y
- b) La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.

2. El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado.

ARTÍCULO 46.

1. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes.

2. Cuando se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo.

ARTÍCULO 47.

1. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes:

- a) Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total;
- b) Por voluntad de uno o de ambos mediados;
- c) Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación;
- d) Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones;
- e) Por decisión del mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador;
- f) Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes;
- g) Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o
- h) Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable.

2. Cuando se presente alguna de las causales contenidas en el párrafo anterior, el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicará al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 48.

El convenio resultante del procedimiento de mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito;
- b) Señalar hora, lugar y fecha de la celebración;
- c) Señalar el nombre o denominación y las generales de los mediados. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- d) Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten necesarios;
- e) Especificar los acuerdos a que hubiesen llegado las partes;
- f) Contener la firma de los participantes. En caso de que alguno de los mediados no supieren o no pudieren firmar, pondrán sus huellas dactilares y, a su ruego, firmará un tercero, haciéndose constar esta circunstancia;
- g) Contener la firma del mediador o mediadores que intervinieron en el procedimiento; y
- h) Contener una cláusula de remediación para los casos de incumplimiento o interpretación de lo pactado en el mismo.

ARTÍCULO 49.

1. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, el mediador que haya intervenido en el caso lo informará al Director del Centro de Mediación.
2. Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director del Centro de Mediación tendrá el carácter de documental pública.

ARTÍCULO 50.

Es obligatorio para las partes el cumplimiento del convenio celebrado ante el Centro de Mediación, ya sea público o privado. Dicho convenio podrá ratificarse y certificarse ante los siguientes funcionarios: el Director a cargo de la Dirección de Mediación, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o un Notario Público con ejercicio en el Estado.

ARTÍCULO 51.

1. Las partes que en los términos de esta ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada.
2. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.
3. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

4. Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
5. La ejecución del convenio aprobado judicialmente se hará ante el juez que corresponda.
6. El juez no podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total.
7. Si el juez niega la aprobación del convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto al Centro de Mediación que intervino originalmente en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo al procedimiento de mediación previsto en esta ley.
8. Cuando la controversia haya sido remitida por la autoridad judicial al procedimiento de mediación, se le informará del resultado del mismo, acompañándose copia certificada de los documentos relativos.

ARTÍCULO 52.

1. Tratándose de convenios celebrados en materia penal y conforme a la manifestación expresa del ofendido, su cumplimiento produce efectos de perdón.
2. Por lo que respecta a la reparación del daño, procederá lo siguiente:
 - a) Si el acuerdo se da durante el procedimiento, lo convenido se asentará en la sentencia; y
 - b) Cuando se trate de sentencia firme, no se concederán los beneficios a que tenga derecho el inculpado hasta en tanto no se le dé cabal cumplimiento al convenio.

ARTÍCULO 53.

En contra de la resolución en la cual un órgano jurisdiccional se niegue a aprobar un convenio celebrado ante el Centro de Mediación o ante un mediador particular, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 54.

1. Se deroga. (Decreto LX-1056, P.O. No. 33, del 18 de marzo de 2010).
2. Los convenios celebrados cuando exista proceso judicial se incorporarán al juicio y se ratificarán ante la autoridad correspondiente.
3. Los convenios derivados de procedimiento de mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55.

El mediador, en su caso, deberá comunicar por escrito a la autoridad competente la terminación del procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 56.

La intervención del Centro de Mediación o de un mediador particular suspenderá la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegara a un arreglo ante el Centro de Mediación, continuará corriendo el término de la prescripción de las acciones que correspondan, a partir de que se declare agotado el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTÍCULO 57.

1. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, la Dirección realizará las verificaciones correspondientes con el personal profesional y técnico a su cargo.
2. Las personas que realicen la verificación harán constar las irregularidades que observen en el acta que al efecto se formule. Una vez concluida la diligencia deberán entregar copia del acta correspondiente a la persona con quien se entendió la misma.
3. Si en la verificación se detectan infracciones a esta ley, se notificará a la persona física o moral sujeta a vigilancia, para que en un plazo de tres días hábiles comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la irregularidad detectada.
4. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos emitirá, por conducto de la Dirección, una resolución donde señale detenidamente las irregularidades que se hubieren detectado y, además, sancione las mismas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 58.

- 1.- La resolución derivada de la verificación admitirá el recurso de reconsideración ante el titular de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado dicha resolución, cuyo procedimiento se reducirá a una sola audiencia en donde se determinará su procedencia.
2. El Secretario pronunciará resolución fundada y motivada dentro del término de tres días siguientes a la audiencia, a menos que a su juicio se requiera mayor tiempo para resolver la controversia, el cual no excederá de diez días hábiles.
3. Los Centros de Mediación o los mediadores particulares que, de conformidad con la resolución emitida por el Secretario, cometan infracciones a esta ley, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de los actos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso el propio titular de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 59.

La Dirección, mediante resolución del Director, sancionará al mediador o mediadores que incurran en violaciones a esta ley, conforme a lo siguiente:

- a) Amonestación y multa de cincuenta a setenta y cinco días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado al momento de decretarse la sanción, a quien incurra en una acción u omisión que signifique realizar la mediación en contravención a los principios que la rigen;
- b) Suspensión del registro ante la Dirección, hasta por un plazo de seis meses, a quien:
 - I. Conozca de la mediación en la cual tenga impedimento legal, sin que los mediados tuvieren conocimiento de ello y lo hayan aceptado;
 - II. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o alguna ventaja indebida para alguno de los mediados;
 - III. Se abstenga de declarar la improcedencia de la mediación de conformidad con esta ley; o

IV. Preste servicios diversos al de mediación respecto del conflicto que originó dicho procedimiento; o

c) Revocación del registro en caso de reincidir en alguna de las acciones u omisiones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 60.

La Dirección, por conducto del Director, sancionará al Centro de Mediación o al mediador particular que incurra en infracción a esta ley, en los siguientes casos:

a).- Multa de cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, en el momento de decretarse la sanción, a quien incumpla notificar su cambio de domicilio a la Dirección;

b).- Apercibimiento y multa de cien días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado al momento de decretarse la sanción, a quien no cuente con espacios, instalaciones y equipamientos adecuados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia se le suspenderá el registro ante la Dirección, hasta que dé cumplimiento a los requerimientos de acondicionar y equipar los espacios físicos necesarios;

c).- Suspensión del registro ante la Dirección hasta por un plazo de seis meses a quien omite vigilar y acreditar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta ley;

d).- Revocación del registro ante la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, en caso de reincidencia en el incumplimiento a lo establecido en los incisos a) y c) de este artículo; o

e).- Clausura del establecimiento donde se realice el procedimiento de mediación, cuando carezca de registro ante la Dirección para realizar las actividades propias del mismo.

ARTÍCULO 61.

Las multas que se impongan como sanciones se considerarán créditos a favor del erario del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas se establecerá con base en la disponibilidad presupuestal. Hasta en tanto no sea establecido, sus facultades serán asumidas por el Instituto para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado expedirá el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

Documento para consulta

LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-934, del 31 de mayo de 2007.

P.O. No. 100, del 21 de agosto de 2007.

En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

R E F O R M A S:

- 1.- Decreto No. LX- 1056, del 24 de febrero de 2010.

P.O. No. 33, del 18 de marzo de 2010.

Se reforman los artículos 14, párrafo 3 inciso f); 15, inciso i); 19, párrafo 2 inciso g); 31, párrafo 1, inciso c); 48, incisos f) y g); 50; y 58, párrafo 1; se adicionan los artículos 14, párrafo 3 inciso g), recorriéndose el actual para ser h); 15, inciso j), recorriéndose el actual para ser k); 19, párrafo 2 inciso h), recorriéndose el actual para ser i); 24, párrafos 1 y 2, recorriéndose los actuales para ser 3 y 4; 31, párrafos 2 y 3; 43, párrafo 3; 48, inciso h); 58, párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3; y se deroga el párrafo 1 del artículo 54.

- 2.- Decreto No. LXI- 496, del 28 de agosto de 2012.

Anexo al P.O No. 105, del 30 de agosto de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Capítulo II; los artículos 1 párrafo 2, 3 fracciones I, III, V, VI y VII, 4 párrafos 1 y 2, 14 párrafos 1 y 3, 15 párrafo único y el inciso h, 18 párrafos 1, 2 y el inciso d, 19, 20, 27 párrafos 2 y 3, 28 párrafos 1, 2 y 3, 29 incisos a), b) y d), 30, 31 párrafo 1 y el inciso d), 38 fracciones I y II del inciso c), 50, 57 párrafos 1 y 4, 58, 59 párrafo único y el inciso b) y 60; y se derogan la fracción X del artículo 3, el párrafo 2 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, el inciso j) del artículo 15, los artículos 16, 17, 21, 22, 23 y 24.